



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

Olivos, 12 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 2°, C.P.P.N.) en la presente causa FLP 8068/2024/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, sobre la exclusión del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal solicitada en favor de **Luis José Lozano León** (cédula de identidad venezolana nro. 17.922.002, de nacionalidad venezolana, nacido el 11 de agosto de 1984 en la República Bolivariana de Venezuela, hijo de Mariño Lozano León y Marixa León Bello, de estado civil casado, con estudios secundarios completos, de ocupación barbero y actualmente detenido en la celda 15, pabellón C, unidad residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I —correspondiente al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo— a disposición conjunta de este Tribunal y del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1).

RESULTA:

I. En fecha 23 de octubre del año en curso, el Dr. Sergio Raúl Moreno —defensor público oficial a cargo de la asistencia técnica de Lozano León— interpuso la presentación que luce agregada a fs. 4 de este incidente, mediante la cual solicitó que se deje sin efecto la disposición que resolvió la continuidad del alojamiento de Lozano León bajo las condiciones previstas en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal (acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025) —en los términos de los artículos 3, 4 y 11 de la ley 24.660—, junto con la exclusión del nombrado del citado sistema y su alojamiento definitivo en un régimen común de internos.

A tal fin argumentó, en prieta síntesis y a corolario de las circunstancias detalladas en su escrito, que:

“(...) a criterio de esta Asistencia Letrada han sido incumplidas e inobservadas las obligaciones y valoraciones que disponen los arts. 5 y 6.4 de la resolución ministerial n° 35/2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

En este sentido, se advierte dos irregularidades medulares que impiden convalidar la decisión de la administración.

La primera es que el documento remitido carece de firma digital, extremo que impide considerarlo una resolución válida. Conforme los arts. 124 CPPN y 111 CPPF, las sentencias, resoluciones y autos deben ser debidamente firmados. Aplicado este principio general al caso de las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria se advierte que su validez, por obvias razones, también depende de que hayan sido firmadas.

En este caso, el correo remitido desde la casilla del Coordinador informa de una reunión de las Áreas Profesionales y Técnicas, sin embargo, no acompaña ningún instrumento que permita conocer qué se dijo en esa reunión. Así, debería haber remitido el Acta labrada en la oportunidad.

De este modo, se advierte un primer agravio que merece ser debidamente saneado mediante la remisión de las actas originales o, cuanto menos, mediante la incorporación de firma digital en los documentos.

Dejando de lado lo anterior, advierto que en el caso se da otra irregularidad más que impiden cualquier tipo de subsanación.

Lo expuesto, tiene estricta relación con la acreditación de los riesgos.

(...)

La falta de información de calidad que permite corroborar las afirmaciones de la autoridad penitenciaria es un primer obstáculo para convalidar la decisión.

El segundo motivo es que del propio informe surge que el riesgo de fuga y el riesgo comunitario, analizados todos los tópicos en su conjunto, arrojan un nivel de riesgo medio. Siendo esto así, no se entiende cuál es el motivo que lleva a concluir en la necesidad de mantener a mi ahijado procesal en este régimen de alojamiento tan riguroso. Y esto conduce al último punto de análisis, esto es, a la disposición del art. 6.4.

(...)

Entiendo que la autoridad penitenciaria no sólo demuestra una falta de coherencia en su fundamentación, sino que incluso no ha logrado demostrar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

puesto que ni siquiera lo ha intentado, que las demás instancias de abordaje y de control resultan inadecuadas para alojar al Sr. Lozano León”.

Finalmente, la defensa peticionó que el encausado sea oído en audiencia personal en forma previa a la resolución del pedido en trato “*(...) a fin de informar y explicar detenidamente cómo se ven limitados sus derechos de forma diaria, producto de permanecer en este sistema de alojamiento*”.

II. Así las cosas, el Tribunal confirió la vista correspondiente al Sr. Fiscal General para que se pronunciara en torno al planteo en cuestión; y, en ese marco, el Dr. Alberto Adrián María Gentili indicó que precisaba contar con todos los informes que sustentaron la disposición nro. DI-2025-633- APN-DGRC#SPF —que ordenó la incorporación de Lozano León al SIGPPLAR en fecha 16/4/2025—, junto con aquellos confeccionados en el marco de la reevaluación de riesgo llevada a cabo el 15/9/2025 que sirvieron de base para ratificar la actual situación de detención del nombrado (acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025). Además, requirió la identificación de los funcionarios que elaboraron aquellos informes —con la inclusión de sus firmas digitales en los respectivos documentos— y que se materialice la audiencia solicitada por la defensa (cfr. fs. 11).

III. Seguidamente, este colegio ordenó la remisión de los mencionados informes —en la medida que no contuvieran información de inteligencia criminal de carácter secreto o reservado que abarcara aspectos de seguridad del régimen de personas privadas de alto riesgo—, los cuales fueron ulteriormente incorporados al incidente a fs. 14/21 —con la salvedad de que se testaron los nombres de los diferentes funcionarios firmantes del acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025, con el objeto de preservar su identidad—.

De igual modo, el día 5 de noviembre del año en curso, se recibió en audiencia personal al interno Lozano León, ocasión en la cual efectuó las manifestaciones volcadas en el acta agregada a fs. 23 de este incidente.

IV. En tales condiciones, se le dio nueva vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien, a continuación, dictaminó:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

“[...]o que advierto de estos documentos [en referencia a los informes aunados a fs. 14/21 del incidente] es que las autoridades penitenciarias ponderaron diversos motivos que -en definitiva- propiciaron la continuidad de Lozano en este régimen, con lo cual, la decisión no se advierte “arbitraria” sino consecuencia de la evaluación acerca de las circunstancias actuales y personales del interno. Recordemos que la evaluación de riesgos es un proceso continuo y dinámico sujeto a revisiones periódicas, destaco además que de los mismos informes se puede observar cuales son los aspectos que -si fueran de interés- deberían fortalecerse.

Que no puede ni debe confundirse la discrepancia sobre el acierto u oportunidad de la decisión con su falta de fundamentación o arbitrariedad so riesgo de derogar las competencias legales y reglamentarias del órgano administrativo y reemplazarlas materialmente por el criterio del intérprete, pues ello compromete el reparto de incumbencias fijado inicialmente en la Constitución Nacional y reflejado el ordenamiento normativo infraconstitucional.

Si bien el Defensor Oficial cita la circunstancia de la referencia a la peligrosidad del entorno de su pupilo (barrial-social) atiendo que hubo otras valoraciones que llevaron a mantener a Lozano León en esa condición (Vgr. el informe del área social, del área psicológica, del área educación y el contenido de la “Ficha Técnica” citados en el punto anterior que derivaron en el Acta nro. 106/2025).

En razón de esto, es que considero que en el caso que nos ocupa se cumplieron los requisitos y formalidades establecidas por la RESOL-2024-53-APNMSG dictada por el Ministerio de Seguridad conforme las facultades investidas más alla de la opinión divergente de la defensa técnica y de la disconformidad (plausible) de Lozano León.

Y sobre lo expresado por el interesado, sin duda alguna el espacio y condiciones de alojamiento es una consecuencia de este régimen y es una decisión de resorte administrativo, no judicial, porque son muchos los factores que determinar el mejor lugar de alojamiento de una persona y excede el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

análisis que las autoridades judiciales podrían efectuar y la preferencia / conveniencia de cada interno.

(...)

En definitiva, no advierto irregularidad alguna en la decisión administrativa conforme las facultades otorgadas para la implementación del sistema en trato, recordemos que los derechos invocados por la parte no son de carácter absoluto, me refiero al derecho al estudio, al derecho al trabajo, al derecho a hacer deporte (en cuanto Lozano León dijo no tener esa posibilidad aunque se hizo saber que participa del taller de laborterapia) y el derecho a recibir visitas y/o comunicarse telefónicamente en el tiempo y forma pretendido. El ejercicio de los derechos está limitado por los derechos de los demás “...por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común...” (art. 32 C.A.D.H.).

Con todo esto quiero decir que no advierto que se haya provocado un acto lesivo a los derechos constitucionales citados sino una reformulación en el ejercicio de los mismos por las particularidades propias de las personas incluidas en el régimen, la limitación responde a una nueva reglamentación y abarca a este universo de internos.

No obstante, sugiero encomendar a las autoridades penitenciarias agilizar la gestión de los trámites necesarios para acreditar el vínculo de las personas cercanas a Lozano León a fin de que el interno efectivice -en la modalidad que corresponda- las visitas de sus allegados y/o la posibilidad de establecer comunicación telefónica con ellos. En la misma línea, me permito sugerir encargar a la Dirección de Psicología – Salud Mental HPC 1 el seguimiento del interno que manifestó sentirse humillado y degradado en convivencia con personas “psicológicamente inestables”.

Por los motivos expuestos, a criterio de esta representación del Ministerio Público Fiscal corresponde rechazar el pedido incoado por la defensa en favor de su pupilo en tanto no se advierte arbitraría la decisión del órgano administrativo (Disposición y Acta 106/2025)” (cfr. fs. 25).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

V. Por último y a los efectos de garantizar un pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción; se notificó a la defensa de Lozano León acerca de lo dictaminado por el titular de la acción penal pública, la cual discrepó de la postura asumida por la acusación pública —en base a los mismos fundamentos jurídicos empleados anteriormente—, al tiempo que reafirmó el pedido para que se deje sin efecto el acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025 y se disponga la exclusión de su asistido del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a adentrarme al tratamiento del planteo traído a estudio y a los fines de brindar claridad expositiva a la fundamentación de la presente, cabe recordar que Lozano León fue condenado por este Tribunal mediante sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2025, a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales, costas, más declaración de reincidencia**; por resultar autor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 50 -cfr. ley 23.057- del CP.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN). Asimismo, en ese mismo fallo, se le impuso la **pena única de seis (6) años de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia** —comprensiva de la citada precedentemente y de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29 el día 11 de abril de 2025 en el marco de la causa nro. 5855/2025/TO1, por resultar coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa— (art. 58 -cfr. redacción anterior a la ley 27.785- del CP).

Dicho pronunciamiento no adquirió firmeza en virtud del recurso de casación interpuesto por el nombrado y su defensa, encontrándose en la actualidad en trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el legajo de casación nro. FLP 8068/2024/TO1/7 formado a tal efecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

II. Con idéntico objeto, resulta oportuno señalar que el día 16 de abril del corriente año —es decir, al momento del ingreso de Lozano León al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza—, el Sr. Coordinador del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal decidió incluir a Luis José Lozano León en ese programa creado mediante resolución 2024-35-APN-MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación (cfr. disposición nro. DI-2025-633- APN-DGRC#SPF).

Luego, a partir de la reevaluación de riesgo llevada a cabo el 15/9/2025 en torno al nombrado, la autoridad penitenciaria resolvió la continuidad del alojamiento de Lozano León bajo las condiciones previstas en el mencionado régimen (cfr. acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025).

III. Sentado cuanto antecede y llegado el momento de resolver el planteo de la defensa, desde ya adelanto que será rechazado de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto y de manera liminar, corresponde apuntar que la potestad del Servicio Penitenciario Federal de clasificar a ciertos internos detenidos como de “alto riesgo” —cfr. art. 2º de la Res. 2024-35-APN-MSG y puntos 6.2 y 6.3 de su Anexo reglamentario I— se encuentra fundada en “...la necesidad implementar estrategias institucionales para enfrentar, disuadir, desarticular y neutralizar el accionar de miembros de organizaciones criminales nacionales y transnacionales, grupos organizados u organizaciones complejas alojados en el Servicio Penitenciario Federal...”, y está enmarcada dentro de las facultades delegadas a ese organismo por el Ministerio de Seguridad de la Nación en el marco de sus funciones de “organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales” establecidas por la ley de funcionamiento de ministerios que regula su actuación (art. 22 de la ley 22.520).

Ahora bien, trasladado ello al caso específico de Luis José Lozano León, considero que la disposición que ratificó la actual situación de detención del nombrado —es decir, su categorización dentro del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo— (acta 106/2025





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

SIGPPLAR del 9/10/2025), no obedeció al arbitrio del Sr. Coordinador del aludido programa como sostiene la asistencia letrada del causante.

Por el contrario, esa disposición fue adoptada a través del mecanismo previsto en el Anexo reglamentario I de la resolución 2024-35-APN-MSG; a lo que cabe adunar que los diversos motivos que sustentaron la existencia de “alto riesgo” en torno al encausado fueron debidamente plasmados en la citada decisión (acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025) y se deducen de los informes confeccionados por las distintas áreas del Complejo Penitenciario Federal I respecto de las circunstancias actuales y personales del interno (cfr. fs. 14/21).

Con relación a esto último (i.e. la existencia de “alto riesgo”), vale agregar que no se trata de una incorporación del interno a un régimen de manera definitiva, sino que, conforme deviene lógico y adecuado de cara a la naturaleza de los parámetros establecidos para su aplicación (verificación de circunstancias que impliquen “riesgos” para la seguridad de las personas involucradas en el establecimiento penitenciario); su permanencia está sujeta a una reevaluación de la existencia de tales peligros en cierto período (prevista como etapa “e” en el punto 6.6. del Anexo reglamentario I) y que, en caso de no comprobarse, importarán la exclusión del detenido de tal programa (punto 7 del Anexo reglamentario I). En el caso de Lozano León, esa revisión fue realizada por el servicio penitenciario federal el día 15 de septiembre del año en curso —es decir, de manera semestral, respetando los plazos previstos en la norma—.

Lo anterior, analizado de manera integral con las numerosas constancias e informes adunados al presente incidente, permite descartar de plano cualquier hipótesis de arbitrariedad; pues queda claro que se trata de una decisión de neto resorte administrativo fundada en parámetros de alojamiento tendientes a abordar el problema de la criminalidad compleja, y de allí que la crítica esbozada por la defensa solamente refleja —en rigor de verdad— una mera discrepancia sobre el acierto de la disposición que ratificó el alojamiento de su asistido dentro del SIGPPLAR.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

Precisamente, repárese que, sin perjuicio de que se testaron los nombres de los funcionarios que suscribieron el acta 106/2025 SIGPPLAR del 9/10/2025 por razones de seguridad del régimen en cuestión, la misma contiene todas las firmas digitales de los intervenientes en la reevaluación de riesgo de Lozano León efectuada el 15 de septiembre ppdo. —e, incluso, la versión original del acta bajo análisis (que, pese a que fue puesta a disposición de las partes, no fue requerida por aquellas) incluye la expresa identificación de todos los funcionarios en trato—, lo cual permite desvirtuar el agravio introducido por la defensa en los términos del artículo 124 del C.P.P.N.

Más aun, de la ficha técnica de Lozano León y de los informes elaborados por las áreas social y psicológica del Complejo Penitenciario Federal I, se desprenden nítidamente las circunstancias actuales y personales de Lozano León que fueron advertidas por los profesionales intervenientes y se plasmaron en forma expresa en el acta 106/2025 SIGPPLAR para fundamentar la existencia de “alto riesgo” respecto del interno —y, con ello, su continuidad en el referido sistema—; de modo que deben descartarse los argumentos promovidos por la asistencia técnica del enjuiciado en torno a la falta de información de calidad que permita corroborar las conclusiones del acta en cuestión y de coherencia en su argumentación, en tanto luce evidente que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar ya que la decisión se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada de la normativa vigente con aplicación a las constancias e informes producidos al efecto (cfr. Fallos 315:2969; 321:1909; 326:8; y 327:5456; entre otros), sin que corresponda efectuar mayores consideraciones sobre el particular en aras de evitar invadir facultades de exclusiva competencia de la autoridad penitenciaria (resolución 2024-35-APN-MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación y su Anexo reglamentario I, entre otras).

Por lo demás, en cuanto a la disconformidad manifestada por Lozano León en relación con las condiciones de detención del SIGPPLAR, es menester remarcar —como acertadamente señaló el Sr. Fiscal General— que los derechos cuya limitación alegó a corolario de su inclusión en dicho régimen (i.e.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

derecho al estudio, al trabajo, a recibir visitas y a entablar comunicaciones telefónicas con sus familiares) no son de carácter absoluto —dado que el artículo 32 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”—; a lo que cabe añadir que, a mi entender, las restricciones propias del protocolo en trato no han conculado los citados derechos de un modo que resulte violatorio de los artículos 16 (cfr. Fallos 16:118; 123:106; 124:122; y 180:149; entre otros) y 28 de la Constitución Nacional, ni tampoco le han impedido al nombrado realizar las actividades tendientes a avanzar en el régimen de progresividad previsto por la ley 24.660 —y mucho menos han configurado una alteración o supresión de sus derechos no alcanzados por la medida restrictiva de la libertad ambulatoria—, sobre todo si se atiende a que el causante se encuentra cursando de manera regular el primer año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario nro. 452 de Ezeiza y participando de un taller de laborterapia (i.e. tareas de pintura), y a que el 27 de octubre ppdo. se autorizaron las visitas del interno con su pareja/concubina Cristina Toro Sierra (cfr. fs. 16 y 21 de este incidente y fs. 1574 del expediente principal).

En suma, concluyo que, al margen de la divergencia de criterio evidenciada por la defensa, no se advierten razones fundadas que impongan excluir a Luis José Lozano León del régimen de alojamiento al que fue incorporado por decisión de la autoridad penitenciaria.

No obstante ello, se instará tanto al Sr. Coordinador del SIGPPLAR como al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I a que, de manera conjunta, realicen las gestiones necesarias para:

a) acreditar los vínculos familiares de Lozano León con el objeto de que pueda mantener visitas y/o comunicaciones telefónicas con aquellos; con la aclaración de que, en caso de verificarse tales vínculos a través del área social de la unidad, este Tribunal no opone reparos para que pueda llevar a cabo las mencionadas visitas y/o comunicaciones, siempre que se cumplan todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

requisitos y medidas de control establecidas en el Anexo reglamentario I que integra la Resolución nro. 2024-35APN-MSG.

b) garantizar que especialistas en psicología examinen quincenalmente al nombrado a propósito de que refirió sentirse humillado, afligido y contrariado con motivo de su alojamiento en la unidad residencial VI del complejo; debiendo a su vez suministrarle la medicación y el tratamiento que prescriban los psicólogos en cada sesión, e informar al Tribunal al respecto en idéntico plazo.

c) asegurar que Lozano León pueda acceder a todas las actividades recreativas que ofrece el SIGPPLAR.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR a la exclusión del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal solicitada por el Dr. Sergio Raúl Moreno en favor de su asistido **Luis José Lozano León**, de las demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 3, 4 –*a contrario sensu*– y 11 de la ley 24.660).

II. INSTAR al Sr. Coordinador del SIGPPLAR y al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I a que, de manera conjunta, realicen las gestiones necesarias para:

a) acreditar los vínculos familiares de Lozano León con el objeto de que pueda mantener visitas y/o comunicaciones telefónicas con aquellos; con la aclaración de que, en caso de verificarse tales vínculos a través del área social de la unidad, este Tribunal no opone reparos para que pueda llevar a cabo las mencionadas visitas y/o comunicaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos y medidas de control establecidas en el Anexo reglamentario I que integra la Resolución nro. 2024-35APN-MSG.

b) garantizar que especialistas en psicología examinen quincenalmente al nombrado a propósito de que refirió sentirse humillado, afligido y contrariado con motivo de su alojamiento en la unidad residencial VI del complejo; debiendo a su vez suministrarle la medicación y el tratamiento que prescriban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/8

los psicólogos en cada sesión, e informar al Tribunal al respecto en idéntico plazo.

c) asegurar que Lozano León pueda acceder a todas las actividades recreativas que ofrece el SIGPPLAR.

Regístrate, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

